



**A LA MESA DE LA CÁMARA**

**El Grupo Parlamentario Mixto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 y siguientes de Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente **Proposición de Ley para la creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos Alojativos de Canarias**

En Canarias a 16 de Febrero de 2015



Román Rodríguez Rodríguez  
Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es la actividad económica más importante de Canarias tanto en lo que hace a su aportación al Producto Interior Bruto del Archipiélago como en cuanto al empleo que genera. Además el sector turístico va a seguir siendo nuestro motor económico porque se apoya en una demanda de ocio que es creciente a nivel mundial, porque tenemos una gran ventaja natural en nuestro clima y porque es intensivo en mano de obra.

No obstante, el futuro del sector se enfrenta al reto de mantener y optimizar su posición como destino turístico de éxito en un entorno internacional de creciente competencia, aunque coyunturalmente se ha visto disminuida por diferentes circunstancias geopolíticas que no debe ocultarnos los esfuerzos necesarios para la mejora de la competitividad de nuestro producto.

Las Directrices de Ordenación del Turismo, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, definieron las grandes tareas que tiene que afrontar nuestro sector turístico para mejorar su competitividad, que posteriormente han sido desarrolladas por varias leyes. Entre estas tareas se encuentra la apuesta por la calidad de la oferta sobre el crecimiento cuantitativo; la diversificación del producto; el fomento de la renovación de la planta alojativa inadecuada y la regeneración de la ciudad turística en las áreas más degradadas; y el desarrollo de una adecuada estrategia de promoción exterior.

Sin duda uno de los problemas más graves con que se encuentran nuestros núcleos turísticos es la creciente obsolescencia del parque alojativo y del conjunto de las infraestructuras turísticas, especialmente en las áreas más antiguas, algunas con más de 50 años de vida.

La Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, como su propio nombre indica, está dedicada a buscar los mecanismos que favorezcan la renovación al mismo tiempo que aboga en su exposición de motivos por “mantener la política de contención de un crecimiento desordenado incompatible con el medio ambiente, excluyéndose la clasificación de nuevos suelos con los límites establecidos en la legislación

vigente” y define limitaciones parciales a establecimientos alojativos de nueva planta.

En su exposición de motivos la citada Ley 2/2013 señala que “se hace imperativa una labor de puesta al día de un conjunto de áreas turísticas, instalaciones y servicios en situación de cierto deterioro por el transcurso del tiempo y, también por la evolución de las demandas del mercado”. La propia Ley establece una serie de obligaciones del deber de mantenimiento e incentivos para la renovación de la oferta alojativa que en todo caso es responsabilidad de los propietarios de dichos establecimientos turísticos.

Sin embargo, el legislador es consciente que la cualificación del espacio turístico va más allá de los establecimientos privados y en tal sentido se apuesta por la renovación urbana, entendiéndose por tal la regeneración integral de las urbanizaciones y núcleos turísticos de Canarias mediante intervenciones públicas y privadas, lo que incluye la renovación edificatoria, pero también actuaciones de transformación urbanística.

De hecho la Ley 2/2013 recoge en su artículo 14 que “el Gobierno de Canarias, en colaboración, en su caso, con los cabildos insulares y los ayuntamientos afectados, elaborará un programa plurianual de inversiones públicas en las áreas turísticas a renovar”.

Además, la citada Ley enfatiza la apuesta por la renovación vinculándola a la imprescindible creación de puestos de trabajo cuando señala “en la presente situación de crisis económica, marcada por una pérdida muy importante de puestos de trabajo, particularmente en el sector de la construcción, el fomento de la renovación tiene un objetivo adicional muy importante: el incremento del empleo, cuyo fomento es objetivo básico de las políticas sociales de las administraciones públicas”.

La necesidad de abordar la impostergable tarea de la renovación del destino como condición para la mejora de la competitividad del producto turístico de nuestras islas exige de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) un esfuerzo presupuestario para el cual se espera la colaboración del sector privado sobre el que en definitiva también revertirán los beneficios del aumento de la calidad del destino.

También es notorio que el sector turístico es el único que está teniendo unos resultados económicos positivos en estos últimos años por lo que parece razonable que se le pida un esfuerzo que a su vez redundará en la mejora de su competitividad a medio plazo. Recordemos que en el año 2014 se ha batido el

record del número de turistas, superando los 13 millones, y también ha habido record de facturación turística.

La grave situación por la que atraviesan los recursos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la insuficiencia de los recursos procedentes de la financiación estatal, aconsejan encontrar ingresos públicos adicionales con los que aumentar de forma significativa las inversiones públicas en renovación de los espacios turísticos, generando actividad económica y creando empleo.

En este sentido, es posible identificar como actividad esencialmente turística la estancia en empresas de alojamiento turístico situadas en la CAC.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas, recoge como principios básicos en los artículos 2 y 6 la posibilidad jurídica de establecer tributos propios y de disponer de medios suficientes para afrontar el ejercicio de las funciones que forman el ámbito de las propias competencias.

En relación con estas competencias, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene atribuida estatutariamente competencia exclusiva respecto a diversas materias, entre las cuales se encuentran el turismo, según recoge el artículo 30.21 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

De acuerdo con ello, y en ejercicio del poder tributario enmarcado en los artículos 133.2 y 157.1.b) de la Constitución Española, y en el artículo 51 de su Estatuto de Autonomía, que establece poder para establecer y exigir tributos propios, la CAC, mediante esta Ley, ha decidido establecer el **Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos Alojativos**.

Se conforma como un impuesto propio de la Comunidad Autónoma Canaria, en el cual el usuario es el sujeto pasivo del Impuesto y el empresario turístico juega un papel de agente protagonista en la obtención de unos recursos que mejorarán el marco en que se desarrolla esta actividad, ya que el rendimiento queda afectado a la financiación de actuaciones que permitan garantizar la mejora de la calidad de la actividad turística. En efecto, tal como se detalla en el artículo 15 de la Ley la recaudación se dedica al fomento de la renovación de las infraestructuras turísticas públicas, a la mejora de la competitividad del destino y a la promoción turística de las Islas.

El tributo lo pagarían los visitantes por día de estancia en cualquier establecimiento turístico de las Islas. El tipo de gravamen varía según la categoría del establecimiento pero en cualquier cosa supone un gasto adicional

muy pequeño en relación al gasto medio diario de los turistas que nos visitan, lo que no supondrá retracción significativa de la demanda.

El carácter finalista del nuevo impuesto garantiza la financiación de los programas plurianuales de inversiones públicas de las administraciones canarias en las áreas turísticas a renovar garantizando la modernización y la competitividad del principal sector económico de Canarias.

La ley consta de 17 artículos y 3 disposiciones finales.

## **TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Objeto de la Ley.**

Se crea el Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos Alojativos, como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya recaudación quedará afectada al fomento de la renovación de las infraestructuras turísticas públicas, a la mejora de la competitividad del destino, al impulso de un turismo sostenible, responsable y de calidad y a la promoción exterior de las Islas.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos alojativos es aplicable en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias

### **Artículo 3.- Objeto y naturaleza del Impuesto**

El impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos alojativos es un tributo directo y propio de las Islas Canarias, que grava las estancias que hacen las personas físicas en establecimientos de alojamiento turístico. Su recaudación queda afectada a la financiación de las actividades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

## **TÍTULO I. SUJECCIÓN AL IMPUESTO**

### **CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES.**

#### **Artículo 4.- Hecho imponible**

1. Constituiría el hecho imponible del Impuesto las estancias, contadas por días, que haya hecho el contribuyente en los establecimientos turísticos de alojamiento situados en Canarias.

2. A los efectos de lo establecido por la presente Ley, se entiende por estancia el disfrute del servicio de alojamiento, por día o fracción, con pernoctación, en establecimientos alojativos.

3. Están sujetos al impuesto los siguientes establecimientos:

a) Los establecimientos hoteleros, los apartamentos turísticos, las villas turísticas, y los establecimientos de turismo rural, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de turismo.

b) Cualquier otro establecimiento calificado dentro de las modalidades y categorías de establecimientos turísticos alojativos regulados en la normativa turística.

### **Artículo 5.- Exenciones**

1. Quedan exentas con carácter general:

a. Las estancias de los menores hasta 14 años de edad.

b. Las estancias subvencionadas por programas sociales de una Administración Pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

c. Las estancias en camping y albergues de juventud, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de equipamientos e instalaciones juveniles.

2. Para el disfrute y aplicación de las exenciones establecidas por el apartado 1, letras a) y b), debe acreditarse documentalmente la concurrencia de las circunstancias que las devengan, de acuerdo con lo que se establezca por reglamento.

## CAPÍTULO II. SUJETOS PASIVOS

### **Artículo 6.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos del Impuesto a título de contribuyentes todas las personas físicas que hagan una estancia en los establecimientos turísticos de alojamiento a las que se refiere el artículo 4. También lo es la persona jurídica a cuyo nombre se entrega la correspondiente factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en dichos establecimientos.

### **Artículo 7. Sustituto del contribuyente**

Tiene la condición de sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, y también las entidades que no tienen personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley del Estado 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que sea titular de la explotación de cualquiera de los establecimientos los que se refiere el artículo 4.

### **Artículo 8. Responsables solidarios**

1. Responden solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas de los contribuyentes todas las personas físicas o jurídicas que contratan directamente en nombre del contribuyente, y hacen de intermediarias entre estos y los establecimientos y equipamientos a los que se refiere el artículo 4.

2. De acuerdo con lo establecido por el apartado 1, se presume que la persona o entidad intermediaria actúa como representante del contribuyente, asumiendo sus obligaciones tributarias, y contra el cual se puede dirigir el sustituto, a fin de exigir el pago del tributo, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

## *CAPITULO III. DEVENGO Y EXIGIBILIDAD.*

### **Artículo 9. Devengo.**

El Impuesto se devenga con cada estancia hecha por día o fracción en los establecimientos a los que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

### **Artículo 10. Exigibilidad.**

1. El sustituto debe exigir el Impuesto al contribuyente al finalizar la estancia, y éste viene obligado a satisfacer su importe.

2. La exigencia del Impuesto debe hacerse en factura o en un documento análogo para cada contribuyente, en el cual deben figurar separadamente la base imponible y la cuota aplicada.

3. Los requisitos y el contenido de esta factura deben establecerse reglamentariamente, así como los supuestos en que esta obligación de carácter documental puede ser sustituida por otra o, en su caso, suprimida

**TÍTULO II. ASPECTOS CUANTITATIVOS: CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN.**

**Artículo 11.- Cuota tributaria**

La cuota tributaria se obtiene de multiplicar el número de estancias por el tipo del gravamen correspondiente, según modalidad y/o categoría del establecimiento alojativo, de acuerdo el tipo de gravamen establecida en el artículo 9 de esta Ley.

2. Se establece un importe máximo de cuota, correspondiente a siete unidades de estancia por persona.

**Artículo 12. Tipo de gravamen**

La tarifa a aplicar sería la siguiente:

<b>Tipo de establecimiento</b>	<b>Tarifa</b>
Hotel y Hotel urbano de cinco estrellas, gran lujo	1,50
Hotel y Hotel urbano de cuatro estrellas	1
Apartamentos cinco estrellas	1,50
Apartamentos cuatro estrellas	1
Resto de establecimientos	0,50

**TÍTULO III. NORMAS DE GESTIÓN.**

**CAPITULO I. GESTIÓN**

**Artículo 13. Autoliquidación**

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de la explotación de los establecimientos a los que se refiere el artículo 4, por su condición de

sustitutos del contribuyente, están obligadas a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el ingreso correspondiente dentro del plazo que se señale reglamentariamente.

2. El modelo de autoliquidación debe aprobarse mediante una orden del consejero o consejera del departamento competente en materia tributaria.

#### **Artículo 14. Gestión, recaudación, inspección.**

La gestión, la recaudación y la inspección del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos corresponden a la Agencia Tributaria de Canaria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria., sin perjuicio de la colaboración con los órganos de inspección sectorialmente competentes por razón de los establecimientos objeto de control.

#### **Artículo 15.- Afectación de la recaudación obtenida**

La afectación de la recaudación obtenida por los rendimientos de este tributo tendrá la siguiente distribución:

a) El 50% corresponderá al órgano de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencia en materia turística, que lo destinará a la renovación de las infraestructuras turísticas públicas, a la mejora de la competitividad del destino, a la promoción exterior de las Islas y al impulso de un turismo sostenible, responsable y de calidad.

b) El otro 50% corresponderá a los Cabildos y Ayuntamientos turísticos, que también los destinarán obligatoriamente a la financiación de actuaciones de renovación y mejora de la actividad turística en su isla y en su municipio. La distribución de esta cantidad sería de un 50% para el cabildo y 50% para los ayuntamientos. La participación de cada cabildo y ayuntamiento se determinará en función de la recaudación correspondiente obtenida en los establecimientos alojativos turísticos de cada isla o municipio.

Se podrá constituir un fondo insular para la renovación y mejora de la actividad turística constituido al menos con los rendimientos obtenidos por la recaudación de este impuesto por parte de la CAC, el cabildo de la isla y los ayuntamientos turísticos, con la finalidad de coordinar las acciones y producir sinergias inversoras por parte de las administraciones públicas canarias.

## CAPITULO II. REGIMEN SANCIONADOR.

### **Artículo 16. Infracciones y sanciones**

1. Las infracciones tributarias se tipifican y se sancionan de acuerdo con lo establecido por la Ley del Estado 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y las normas reglamentarias que la desarrollan.
2. Las sanciones deben ser impuestas por los órganos competentes de la Agencia Tributaria de Canarias.

### **Artículo 17. Recursos y reclamaciones**

Contra los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación dictados en el ámbito del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos puede interponerse un recurso de reposición potestativo o una reclamación económico-administrativa ante la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Disposición final primera.** Habilitación de la Ley de Presupuestos Generales  
La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias puede modificar las tarifas del impuesto que regula esta ley.

**Disposición final segunda.** Desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno de Canarias para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para desarrollar y aplicar esta ley.

**Disposición final tercera.** Entrada en vigor

El impuesto que esta ley regula entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de Canarias.